



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000051 De 17 de Enero de 2020

El Coordinador de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

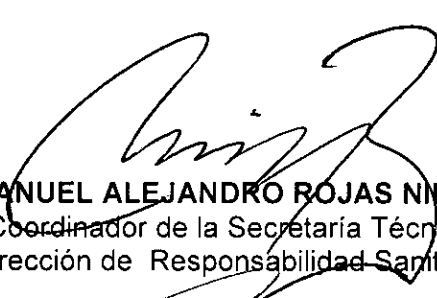
AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2019015676
PROCESO SANCIONATORIO:	201606446
EN CONTRA DE:	KELLOGG DE COLOMBIA S.A.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra el Auto No. 2019015676 NO procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 21 ENE. 2020, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra del Auto N° 2019015676, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606446.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Marn
Grupo: Alimentos



La salud
es de todos

Minsalud

19

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019057088 de 2019
(17 de Diciembre de 2019)

“Por la cual se suspenden los términos legales en algunos trámites y actuaciones administrativas ante el Invima”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, los numerales 1 y 22 del artículo 10° del Decreto 2078 de 2012.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, como establecimiento público del orden nacional, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2078 de 2012, tiene entre otras la función de expedir los actos administrativos propios de su cargo, incluidos los que se refieren a la expedición, modificación, renovación de registros sanitarios, permisos y notificaciones sanitarias obligatorias de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, así como sus trámites asociados.

Que de conformidad con las funciones asignadas al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima a través del numeral 3° del artículo 4° del Decreto 2078 de 2012, la entidad adelanta procesos sancionatorios de carácter administrativo, en los cuales, por expreso mandato legal, se identifican y evalúan las eventuales infracciones a las normas sanitarias de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y deben observarse términos procesales.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, por su parte, en los artículos 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que las disposiciones allí contenidas tienen como fin garantizar entre otros, la primacía del interés general, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que, las actuaciones administrativas deben desarrollarse en virtud de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar o suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”* establecieron a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, la competencia relativa a la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis, así como, de los productos que los contengan, para lo cual se deberá desarrollar el procedimiento administrativo correspondiente.



La salud
es de todos

Minsalud

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Que, el artículo 87 de la norma en mención, estableció que el Invima expedirá los registros sanitarios que permitan la importación, fabricación o comercio de plaguicidas, a excepción de los de usos agrícola y pecuario, previo cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones vigentes, así como la autorización de la renovación o modificación a dichos registros, aprobación de las etiquetas, rótulos, envases y publicidad de los mencionados productos.

Que, el artículo 94 del decreto ley precitado, modificó el procedimiento para la obtención de registros sanitarios de medicamentos nuevos previsto por el artículo 128 del Decreto 019 de 2012 estableciendo que las evaluaciones farmacológica, farmacéutica y legal se tramitarán en un solo radicado y de forma simultánea, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en la normatividad sanitaria vigente y que la evaluación de las solicitudes debe realizarse en un término no mayor al señalado en el artículo 28 del Decreto 677 de 1995 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que, por su parte, el artículo 98 del decreto ley en mención, estableció que cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad. Además, estableció que la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias podrá imponer mediante acto administrativo, multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que, el artículo 139 de la plurimencionada disposición legal modificó el artículo 171 del Decreto 019 de 2012 estableciendo que, a partir del 2 de enero de 2020, las autoridades participantes en la Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" deberán resolver las solicitudes de importación del régimen libre en un término no superior a un (1) día hábil contado a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Que de conformidad con los fines perseguidos con las disposiciones legales señaladas y con el fin de optimizar la prestación del servicio y el adecuado cumplimiento de las nuevas competencias a cargo del Instituto, esta entidad encuentra necesario realizar la suspensión de términos en los trámites a cargo de las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos; de Alimentos y Bebidas; de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías; de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica y de Responsabilidad Sanitaria con el objeto de optimizar el servicio en el año 2020.

Que en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 aplicable a las actuaciones administrativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece que *"...En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni de aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*.

Que, en consecuencia, y con el propósito de evitar traumatismos en la gestión a cargo de la entidad, se procede a suspender los términos durante un período determinado, para los trámites que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos legales en los trámites relativos a la expedición, modificación, renovación de registros sanitarios, permisos, asignación del código de las notificaciones sanitarias obligatorias, y sus trámites asociados, así como las



La salud
es de todos

Minsalud

20

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

autorizaciones de publicidad y expedición de licencias de derivados de cannabis, los cuales se surten ante las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos; de Alimentos y Bebidas, de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías, de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica, incluidos los trámites que se adelantan ante las diferentes Salas Especializadas de la Comisión Revisora, durante el periodo comprendido entre el día **veintitrés (23) de diciembre de 2019** y el día **diez (10) de enero de 2020 inclusive**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, durante el periodo comprendido entre el día **veintitrés (23) de diciembre de 2019** y el día **diez (10) de enero de 2020 inclusive**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Se exceptúan de la suspensión de términos a que hace alusión el presente acto administrativo, los siguientes trámites:

3.1. La expedición de certificados de venta libre, expedición de certificados de capacidad de producción BPM y normas técnicas de fabricación que se adelantan ante la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica.

3.2. El otorgamiento de licencias, autorizaciones, vistos buenos de importación y exportación de productos que se tramitan ante la Dirección de Operaciones Sanitarias.

3.3. Las peticiones que se eleven en ejercicio de los artículos 23 de la Constitución Política, 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el diario oficial, la página web Institucional, y en un lugar visible de las dependencias Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución empezará a regir a partir de la fecha de su publicación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **17** **DIC** 20**19**


JULIO CÉSAR ALDANA BULA
X Director General

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

Aprobó:

Rosita Esther Barrios Figueroa
Judith del Carmen Mestre Arellano
Lucía Ayala Rodríguez
Carlos Alberto Robles Cocuyame
Ligia Lorena Rodríguez Muñoz

Maria Margarita Jaramillo Pineda
Larry Sedit Álvarez Morales
Ana Maria Santana Puentes
Miriam del Carmen San Miguel

Secretaría General 

Directora de Medicamentos y Productos Biológicos 
Directora de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías 
Directora de Alimentos y Bebidas 
Directora Técnica (E) de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica 
Directora de Responsabilidad Sanitaria 
Asesor de Dirección General 
Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Jefe Oficina de Atención al Ciudadano 



AUTO No. 2019015676
(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201606446"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra de la sociedad KELLOGG DE COLOMBIA S.A, con NIT. 890900535-1, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 704-1735-17 con radicado No. 17054513 del 22 de mayo del 2017, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 del INVIMA, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto en las locaciones productivas de KELLOGG DE COLOMBIA S.A., donde se aplicó la medida sanitaria el día 17 de mayo de 2017, anexando las correspondientes actas (Folio 1).
2. A folio 4 y vlto del expediente, se aprecia denuncia radicada bajo el número 17018041 del 17 de febrero del 2017, por la señora PAOLA ANDREA GALLEGO CASTRO, ante el Grupo de Trabajo territorial Centro Oriente 2 del Invima, quien manifiesta su inconformidad con el fabricante del producto Choco Krispis, al evidenciar irregularidades dentro del paquete del mismo, adjuntando registro fotográfico.
3. En virtud de la denuncia radicada bajo el número 17018041, funcionarios del Invima realizaron los días 16 y 17 de mayo del 2017, Acta de Control Sanitario en las instalaciones productivas de la sociedad KELLOGG DE COLOMBIA S.A., con NIT. 890900535-1, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., donde una vez verificadas las condiciones higiénico - sanitarias y técnico locativas del establecimiento, procedieron a emitir concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES, al no encontrar afectada la inocuidad del alimento.
4. No obstante, en la misma fecha de la visita, es decir, el 17 de mayo del 2017, los funcionarios del Invima procedieron aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en "DESTRUCCION DE 796 KILOS DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO ARROZ TOSTADO CUBIERTO CON SABOR A CHOCOLANTE, VITAMINAS Y MINERALES CHOCO KRISPIS X 35G", al evidenciar la siguiente situación sanitaria: (Folio 9 y 10)

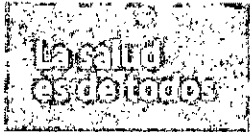
"(...)

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA

AL ARRIBAR A LA DIRECCION EN MENCION SE EVIDENCIA:

1 SE HACE ANÁLISIS DE ROTULADO AL MATERIAL DE EMPAQUE (BOLSA METALIZADA) PARA ARROZ TOSTADO CUBIERTO CON SABOR A CHOCOLATE, VITAMINAS Y MINERALES CHOCO KRISPIS X 35G ENCONTRANDO INCUMPLIMIENTO EN ROTULADO YA QUE LOS INGREDIENTES NO ESTAN EN ORDEN DECRECIENTE, NO CUENTA CON INSTRUCCIONES PARA EL USO, DESTACA COMO INGREDIENTE VALIOSO EL CALCIO EN LA CARA PRINCIPAL Y DIFIERE LA CANTIDAD CONTRA LA TABLA NUTRICIONAL Y NO DECLARA NOMBRE GENERICO PARA EL ADITIVO MALTODEXTRINA INCUMPLIENDO LOS NUMERALES 5.2, 5.2.3, NUMERAL 5.7, NUMERAL 6.1.1 DEL ARTICULO 5, DE LA RESOLUCION 5109/05, ADICIONALMENTE EL DISEÑO DE LA TABLA NUTRICIONAL NO SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 29.3 ARTICULO 29 DE LA RESOLUCION 333/11 LA DECLARACION DE NUTRIENTES NO SE REALIZA DE ACUERDO A LA BASE OBLIGATORIA PARA LAS DECLARACIONES DEL TAMAÑO DE LA PORCION CASERA Y SOLAMENTE ESCRIBE LA EQUIVALENCIA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE MEDIDAS PERO NO ENTRE PARÉNTESIS NI SEGUIDO DE LA UNIDAD CASER, INCUMPLIENDO EL NUMERAL 10.2 ARTICULO 10 DE LA RESOLUCION 333/11, EN LA DECLARACION DE

Página 1



AUTO No. 2019015676
(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201606446"

GRASA TOTAL EL VALOR QUE APARECE EN LA TABLA ES 1G Y AL REALIZAR EL CALCULO ES 0.5G AL IGUAL QUE EN LA GRASA SATURADA YA QUE APARECE EN LA TABLA 0.5 Y DESPUES DE REALIZAR LOS CALCULOS ES O INCUMPLIENDO EL NUMERAL 8.1.2 LITERALES b Y c, ARTICULO 8 DE LA MISMA RESOLUCION.

SE EVIDENCIAN 796 KILOS DE MATERIAL DE EMPAQUE, ES DE ANOTAR QUE SE VA A APLICAR MEDIDA DE CONGELACION DEL MATERIAL DE EMPAQUE PARA QUE LA EMPRESA SURTA LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A LA LEY, PERO LA EMPRESA KELLOGG DE COLOMBIA S.A. EN EL MOMENTO DE LA VISITA MANIFIESTA QUE NO ADELANTARA ESTOS TRAMITES RELACIONADOS CON AGOTAMIENTO, POR LO TANTO SE PROCEDE A APLICAR MEDIDA SANITARIA DE DESTRUCCION; ES DE ANOTAR QUE POR EL VOLUMEN DEL EMPAQUE SE HARA EN FORMA TERCERIZADA POR LA EMPRESA ANDRIA LOGISTICA. EN LA VISITA EL MATERIAL SE DA DE BAJA DEL INVENTARIO SE ANEXA COPIA DE ESTA ACCION.

KELLOG DE COLOMBIA S.A. DEBE ENVIAR LOS SOPORTES DE LA DESTRUCCION AL GRUPO DE TRABAJO TERRITORIAL CO2 UBICADO EN LA CARRERA 68D No 17-21 PISO 2 EN LOS 5 DIAS HABILES POSTERIORES A ESTA VISITA CON LAS FOTOGRAFIAS Y SOPORTES CORRESPONDIENTES.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en **DESTRUCCIÓN DE 796 KILOS DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO ARROZ TOSTADO CUBIERTO CON SABOR A CHOCOLATE, VITAMINAS Y MINERALES CHOCO KRISPIS X 35G** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)"

5. A folio 11 vltto, se aprecia el FORMATO ANEXO DE DESTRUCCION de las etiquetas para el producto CHOCO KRISPIS X 35G DE UN TOTAL DE 796 KILOS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resoluciones 5109 de 2005, 333 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el inicio del presente proceso sancionatorio se fundamenta en la existencia de conductas con las que se presuntamente se infringen otras normas sanitarias, tal y como se infiere de los documentos referidos como antecedentes.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio. Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.

PARAGRAFO. Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.



La salud
es de todos

**AUTO No. 2019015676
(20 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201606446"**

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

"(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el

Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

Es así que la **Resolución 5109 de 2005** que regula lo concerniente al rotulado y etiqueta de alimentos, indica:

(...)

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

(...)

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.2. Lista de ingredientes

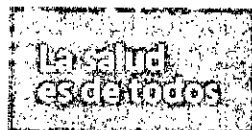
5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

(...)

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:



**AUTO No. 2019015676
(20 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201606446"**

- a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y
- b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1.

NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.

Clases de ingredientes

Nombres genéricos

Aceites refinados distintos del aceite de oliva. "Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" o "parcialmente hidrogenado", según sea el caso.

Grasas refinadas. "Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el caso.

**Almidones distintos de los almidones "Almidón", "Fécula".
modificados químicamente.**

Todas las especies de pescado, cuando este "Pescado". constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.

Toda clase de carne de aves de corral, cuando "Carne de aves de corral". dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.

Toda clase de queso, cuando un queso o una "Queso". mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.

"Especia", "especias", o mezclas de Todas las especias y extractos de especias en especias", "condimentos" según sea cantidad no superior al 2% en peso, solas o el caso. mezcladas en el alimento.

Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al "Hierbas aromáticas" o "mezclas de 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento. hierbas aromáticas", según sea el caso.

Todas las clases de preparados de goma "Goma base". utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.

Sacarosa

"Azúcar".



La salud
es de todos

AUTO No. 2019015676
(20 de Diciembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201606446"**

Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada. "Dextrosa" o "glucosa".

Todos los tipos de caseinatos. "Caseinatos".

Manteca de cacao obtenida por presión "Manteca de cacao".
extracción o refinada.

Frutas confitadas, sin exceder del 10% del "Frutas confitadas".
peso del alimento.

(...)

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

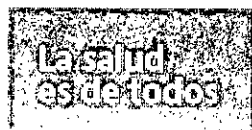
1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

(...)

Requisitos Obligatorios Adicionales

6.1 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes.

6.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. Para este efecto, no se consideran ingredientes valiosos y/o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.



AUTO No. 2019015676
(20 de Diciembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201606446"**

(...)

5.7 Instrucciones para el uso

La etiqueta deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento.

(...)"

Por otra parte, **La Resolución 333 de 2011**, "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano.", establece:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

(...)

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

8.1.2 Proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria: Las cantidades de proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria deben expresarse en gramos por porción del alimento y en porcentaje del valor de referencia (%VD) de acuerdo con los siguientes requisitos:

(...)

b) La cantidad de grasa o grasa total debe expresarse con el número de gramos de grasa más cercano a la unidad en una porción del alimento para contenidos mayores a 5 g y expresarse de 0,5 en 0,5 g para contenidos menores a 5 g. Si el contenido total de grasa por porción del alimento es menos de 0,5 g, se expresa como cero "(0)". Cuando se haga una declaración de propiedades nutricionales respecto a la cantidad o el tipo de ácidos grasos, debe indicarse inmediatamente a continuación de la declaración del contenido de grasa total, las cantidades de ácidos grasos monoinsaturados, poliinsaturados, trans y colesterol;

c) La cantidad de grasa saturada debe expresarse de 0,5 g en 0,5 g para contenidos menores a 5 g y con el número de gramos más cercano a la unidad para contenidos mayores a 5 g. Si el contenido por porción es menor a 0,5 g de grasa saturada se expresa como cero "(0)". La declaración de grasa saturada no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 0,5 g de grasa total por porción, a menos que se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o colesterol. Si la grasa saturada no es declarada deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión "No es una fuente significativa de grasa saturada";

(...)

ARTÍCULO 10. TAMAÑOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS PORCIONES. A efectos de lograr una estandarización del tamaño de la porción para ser usada en el rotulado nutricional y permitir al consumidor una mejor comprensión del contenido de nutrientes y su comparación con alimentos similares, toda declaración de un nutriente y su cantidad deben efectuarse con relación a una porción, de acuerdo con los siguientes requisitos:



AUTO No. 2019015676
(20 de Diciembre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201606446”

(...)

10.2 Las medidas o unidades caseras comunes constituyen la base obligatoria para las declaraciones del tamaño de las porciones e incluyen: la taza; el vaso; la cucharada; la cucharadita; la rebanada o tajada; la fracción de la unidad; los recipientes comúnmente usados en la casa como la jarra, bandeja u otra medida casera común para envasar alimentos. En cuanto sea posible y apropiado, se debe utilizar como medida la taza, el vaso, la cucharada y la cucharadita; no obstante, en aquellos alimentos en los que no sea posible expresar una porción en estas medidas, se podrá utilizar como medida casera una rebanada, una fracción de la unidad, onzas o el número de unidades que más se aproxime a la cantidad de referencia.

10.3 La declaración del tamaño de la porción en medidas caseras comunes debe estar seguida, entre paréntesis, por la declaración de la equivalencia del sistema internacional de unidades, con base en los siguientes criterios:

(...)

b) El tamaño de las porciones puede ser declarado también en onzas (oz) y onzas fluidas (oz fl), en paréntesis, después de la medida del sistema internacional de unidades, separada por una línea diagonal, cuando otras medidas caseras comunes constituyen la declaración principal para la porción del alimento;

(...)

ARTÍCULO 29. ESPECIFICACIONES DE LOS FORMATOS DE TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. Las siguientes son las especificaciones que deben cumplir cada uno de los formatos para tabla de información nutricional, establecidos en el artículo 28 del presente reglamento técnico:

(...)

29.3 **Formato con declaración dual.** El formato con declaración dual puede ser usado para dos o más formas del mismo alimento, por ejemplo, “tal como se compra” o “preparado”, para una combinación común de alimentos (adición de otro ingrediente), para diferentes unidades (una rebanada de pan o por 100 gramos), o para dos o más grupos poblacionales con diferentes valores diarios de referencia.

(...)”

Debe advertirse que en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria, se podrá imponer a la sociedad investigada, alguna de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979 - artículo 577, modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, el cual señala:

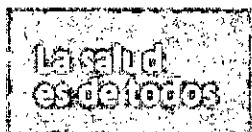
“(...)

Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;



AUTO No. 2019015676
(20 de Diciembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201606446"**

- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

(...)"

Para efectos procedimentales se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"(...) "

Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la sociedad KELLOGG DE COLOMBIA S.A., con NIT. 890900535-1, presuntamente infringió la normatividad sanitaria vigente por:

Etiquetar y/o rotular el producto denominado: "ARROZ TOSTADO CUBIERTO CON SABOR A CHOCOLATE, VITAMINAS Y MINERALES CHOCO KRISPIS POR 35G" sin cumplir con los requisitos técnico de rotulado especialmente por cuanto:

1. No declara los ingredientes del producto de forma decreciente, contraviniendo lo establecido en el Artículo 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1 literal b) de la Resolución 5109 de 2005.
2. No declara las instrucciones para el uso del producto, contraviniendo el Artículo 5 numeral 5 subnumeral 5.7 de la Resolución 5109 de 2005.
3. La cantidad de calcio declarado en la cara principal, difiere de lo enunciado en la tabla nutricional (se destaca como ingrediente valioso), contraviniendo el Artículo 5 numeral 6 subnumerales 6.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
4. No declara el nombre genérico para el aditivo maltodextrina, incumpliendo el Artículo 5, numeral 5.2 subnumeral 5.2.3 literales b) y d) de la resolución 5109 de 2005.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019015676
(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201606446"

5. El diseño de la tabla nutricional no se ajusta a lo establecido en el Artículo 29 numeral 29.3 de la resolución 333 de 2011.
6. La declaración de nutrientes no se realiza de acuerdo a la base obligatoria para las declaraciones del tamaño de la porción casera y solamente se escribe la equivalencia en el sistema internacional de medidas pero no entre paréntesis ni seguido de la unidad casera, contraviniendo el Artículo 10 numerales 10.2 y 10.3 de la Resolución 333 de 2011.
7. En la declaración de grasa total el valor que aparece en la tabla es 1g y al realizar el cálculo es 0.5g, al igual que en la grasa saturada ya que aparece en la tabla 0.5 y después de realizar los cálculos es "0", incumpliendo el Artículo 8 numeral 8.1.2 literales b y c, de la Resolución 333 de 2011.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005: Artículo 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1 literal b), numeral 5.2 subnumeral 5.2.3 literal d); numeral 5.7, numeral 6 subnumeral 6.1 subnumeral 6.1.1.

Resolución 333 de 2011: Artículo 8 numeral 8.1 subnumeral 8.1.2 literales b) y c); Artículo 10 numerales 10.2 y 10.3 literal b) y Artículo 29 numeral 29.3

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **KELLOGG DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890900535-1, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular y trasladar cargos en contra de la sociedad **KELLOG DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890900535-1, por:

Etiquetar y/o rotular el producto denominado: "ARROZ TOSTADO CUBIERTO CON SABOR A CHOCOLATE, VITAMINAS Y MINERALES CHOCO KRISPIS POR 35G" sin cumplir con los requisitos técnico de rotulado especialmente por cuanto:

1. No declara los ingredientes del producto de forma decreciente, contraviniendo lo establecido en el Artículo 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1 literal b) de la Resolución 5109 de 2005.
2. No declara las instrucciones para el uso del producto, contraviniendo el Artículo 5 numeral 5 subnumeral 5.7 de la Resolución 5109 de 2005.
3. La cantidad de calcio declarado en la cara principal, difiere de lo enunciado en la tabla nutricional (se destaca como ingrediente valioso), contraviniendo el Artículo 5 numeral 6 subnumerales 6.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
4. No declara el nombre genérico para el aditivo maltodextrina, incumpliendo el Artículo 5, numeral 5.2 subnumeral 5.2.3 literales b) y d) de la resolución 5109 de 2005.
5. El diseño de la tabla nutricional no se ajusta a lo establecido en el Artículo 29 numeral 29.3 de la resolución 333 de 2011.



AUTO No. 2019015676
(20 de Diciembre de 2019)

***“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201606446”***

6. La declaración de nutrientes no se realiza de acuerdo a la base obligatoria para las declaraciones del tamaño de la porción casera y solamente se escribe la equivalencia en el sistema internacional de medidas pero no entre paréntesis ni seguido de la unidad casera, contraviniendo el Artículo 10 numerales 10.2 y 10.3 de la Resolución 333 de 2011.
7. En la declaración de grasa total el valor que aparece en la tabla es 1g y al realizar el cálculo es 0.5g, al igual que en la grasa saturada ya que aparece en la tabla 0.5 y después de realizar los cálculos es “0”, incumpliendo el Artículo 8 numeral 8.1.2 literales b y c, de la Resolución 333 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al Representante legal y/o apoderado de la sociedad **KELLOGG DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890900535-1, y/o a su Apoderado, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta infractora presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arandia
Revisó: Alexandra Bonilla Guarín.